

no esceda del 3 p^o anual sobre el valor del terreno.—Los Estados em-
plearán para este efecto los terrenos baldíos que haya en su territorio y
las tierras de cofradías, comprando, si necesario fuere, á los particulares, y
reconociendo el valor de las tierras de cofradía y de particulares sobre las
rentas públicas, que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el
capital.

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso

México, Junio 16 de 1856.—*Castillo Velasco.*”

17 DE JUNIO DE 1856.

Fueron aprobadas las credenciales del Sr. D. Francisco Robles. diputado por el Estado de Chiapas, y prestó el juramento de estilo, introduciéndolo al salon los Sres. Castellanos y Olvera.

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la primera comision de guerra, consultando que no son de admitirse las observaciones del ministerio de la guerra á la resolucion del congreso que declaró insubsistentes varios artículos del decreto de Santa-Anna sobre recompensas por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos.

“Señor—La comision de guerra ha ecsaminado detenidamente la nota del ejecutivo de fecha 9 del actual, contraida à someter á la consideracion del congreso algunas observaciones sobre la declaracion de insubsistencia de los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto que con fecha 1.º de Mayo de 1853, espidió D. Antonio Lopez de Santa-Anna haciendo efectivas las propuestas que para ascensos y recompensas por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos, dirigió al congreso de la Union en 1847.

“Naturalmente surgen dos cuestiones del contenido de la nota que motiva este dictámen. Es la primera y principal, si las declaraciones que en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del plan de Ayutla, hace el congreso sobre los actos que se someten à su revision, pueden ser observadas por el ejecutivo. La comision juzga que en esos casos no puede haber lugar á observaciones, y para opinar así, se funda en las razones que pasa à esponer.

“El congreso extraordinario al ejercer la facultad revisora no tiene el carácter de legislador, sino el de juez; es un jurado que en nombre de la conciencia pública fundado en principios de justicia, califica los actos que se someten á su ecsámen, y la declaracion que sobre ellos recae, es un fa-

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso.

llo del cual no puede haber apelacion. Sentado este principio que, á juicio de la comision se deduce fácilmente, no solo del testo del plan de Ayutla y del de la convocatoria, sino tambien de las consideraciones filosoficas que deben tenerse presentes al tratarse de una cuestion tan grave como es la revision de los actos de una administracion que no reconoció freno ni límite en su conducta, y que no solo atropelló toda ley escrita, sino que vulneró los fueros sagrados de la humanidad, é intentó destruir hasta los principios indisputables del órden social, no duda que se tendrá por legítima la resolucion que consulta.

“Si el congreso actual se considerase como legislador al revisar los actos que se someten á su esàmen, resultaria en primer lugar el absurdo de que hubiese en el pais simultáneamente dos legisladores, supuesto que por el artículo 3.º del plan de Ayutla, la facultad legislativa se deposita en el presidente interino, y en segundo lugar el grave inconveniente de que la facultad legislativa seria insuficiente para ejercer la revision, porque no pudiendo estenderse aquella mas que á decretar la subsistencia ó derogacion de los actos legislativos de la administracion dictatorial, habria para el ejercicio de las funciones del congreso en esos casos, un vacio imposible de llenarse; porque ni podrian declararse nulos los actos que ecsigen esta declaracion, ya sean legislativos ó ya tengan el carácter de puramente administrativos, ni podria declararse la responsabilidad en que incurrieron los autores de los atentados cometidos; ni podria, en fin, determinarse que las víctimas de esos atentados tienen derecho á la reparacion correspondiente.

“Para que el congreso pueda satisfacer estas condiciones, que á juicio de la comision, son las mas importantes que entraña el art. 5.º del plan de Ayutla, es absolutamente preciso que las facultades de que se halla investido sean, no las de un legislador que confirma ó deroga las leyes que ecsamina, pues esta facultad reside hoy en el ejecutivo, sino las de un juez que ecsamine todos los actos de la administracion dictatorial, y que sin mas ley que la justicia, y sin otro norte que el de la conveniencia pública, los califica y los legitima, los anula y declara insubsistentes, extendiéndose hasta á declarar responsables á sus autores. Si se meditan bien todas estas circunstancias, de ellas resultará confirmada la opinion que al principio ha enunciado la comision.

Y si el congreso representa un jurado nacional cuando falla sobre los actos que revisa, necesario es deducir que sus fallos son inapelables y que por lo mismo no están sujetos á observaciones despues que han sido pronunciados. Haga en buena hora, valer el ejecutivo su opinion en los ca-

sos en que lo crea útil ó necesario; lo cual será siempre visto con agrado por el congreso, porque esto contribuirá al mayor esclarecimiento de los hechos, y por consiguiente al mejor acierto de sus resoluciones; pero que esto sea al tiempo de los debates, mientras se delibera, y para ello tienen los secretarios del despacho libre acceso y voz en la cámara; pero esta facultad del ejecutivo debe terminar desde el momento en que pronunciado el juicio de la nacion sobre un asunto por medio de sus representantes, no queda á aquel otra mision que la de hacerlo cumplir, como la tiene para hacer cumplir los fallos de los demas tribunales.

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso.

“Desmostrado, como cree la comision estarlo, que no hay lugar á admitir las observaciones del ejecutivo en las declaraciones del congreso emanadas de la facultad revisora que se refiere al art. 5.º del plan de Ayutla, por no tener el carácter de ley, pues si lo tuvieran, con arreglo á los principios del derecho constitucional serian admisibles, podria terminar aqui el dictámen; pero juzgando que no es inoportuno entrar en la segunda cuestion, esto es, en el ecsámen de si las observaciones del ejecutivo descansan en principios de justicia, solicita la atencion del congreso hácia las razones que someramente espondrá.

“En sentir del ejecutivo, la resolucion del congreso declarando insubsistente el art. 1.º del decreto de 1.º de Mayo de 1853, trae el inconveniente de que esa declaracion solo comprende á una parte de los agraciados por servicios en la guerra con los Estados-Unidos, que son los coroneles y generales efectivos, dejando subsistentes los que se refieren á los empleos de teniente coronel á subteniente inclusive, que no han podido ser objeto de la revision del congreso por haber sido espedidos por una administracion que obrò en virtud de facultades constitucionales. Cree la comision que la misina nota del ejecutivo envuelve la mas satisfactoria respuesta. Un juez no puede fallar sino sobre los casos de que le toca conocer. Esto es lo que ha hecho el congreso, y el inconveniente que ha hecho valer el ejecutivo, en nada altera la justificacion con que ha procedido el congreso en su resolucion. Para determinar si el congreso procedió bien en el asunto de que se trata, la cuestion debió enunciarse en estos términos: ¿Se fundó en principios de justicia el decreto que hizo efectivas las propuestas de generales y gefes presentadas al congreso en 1847?

“La comision no vacila en decir que no, y para hacerlo se funda en las siguientes consideraciones:

“1.º Esas propuestas no fueron aprobadas por la representacion nacional, á pesar de haber habido seis diferentes legislaturas desde

Observaciones 1847 en que se hicieron hasta 1853 en que cesó de regir el orden cons-
del gobierno titucional.
à los decretos
del congreso.

“2. ° La historia de la guerra nos demuestra que no hubo en favor de los agraciados ninguno de los hechos que la ordenanza califica de meritorios para obtener el ascenso, ya sea que se ecsamine de un modo colectivo ó de un modo individual: de un modo colectivo no los hubo, porque en todas las batallas fué la fortuna adversa à nuestras armas, aun cuando en algunas de ellas tuviéramos fuerzas superiores à las del enemigo; tampoco los hubo individualmente, porque si entre los individuos de la clase superior del ejército hubiera habido algunos que se hubiesen distinguido por hechos notables, dignos de premio, lo hubieran obtenido, como lo obtuvo el general D. Rómulo Diaz de la Vega, por el mismo congreso ante quien fueron hechas las propuestas en cuestion.

“Así es que el congreso por todas estas consideraciones debia fallar y falló la insubsistencia del art. 1. ° del decreto de 1. ° de Mayo de 1853, y el alegato que se hace de que no corren la misma suerte los empleos de teniente coronel à subteniente, que fueron otorgados desde 1847, no cree la comision que pudiera servir de fundamento para declarar subsistentes los que con arreglo al art. 5. ° del plan de Ayutla han quedado sometidos à revision.

“Por estas razones, la comision concluye sujetando à la deliberacion del congreso la siguiente

Proposicion económica.

“No son de admitirse las observaciones que hace el ejecutivo en su nota de fecha 9 del actual, à la declaración de insubsistencia de los artículos 1. °, 3. °, 4. ° y 5. ° del decreto de 1. ° de Mayo de 1853, relativo à recompensas por servicios prestados en la guerra que sostuvo la república con los Estados-Unidos del Norte.

“Sala de comisiones del congreso estraordinario constituyente. México, Junio 16 de 1856.—*Mata.*—*Muñoz.*—*G. Granados.*”

La mesa dispuso que quedara como de primera lectura; reclamado el trámite y puesto à discusion, lo atacó el Sr. BARRERA, diciendo que se trataba de una cuestion económica, y que aun en tiempos constitucionales, cuando habia observaciones del ejecutivo, al presentarse dictàmen, se señalaba dia para la discusion.

El Sr. AGUADO replicó, que eso se hacia cuando era incuestionable el derecho del gobierno à hacer observaciones; pero que como ahora este es precisamente el punto en cuestion, creia que debia procederse conforme à reglamento, y que no habia necesidad de festinar el asunto

El congreso declaró insubsistente el trámite, y entónces se acordó que el dictámen se discutiera en la sesion siguiente.

Despojo del
ayuntamiento
de Veracruz.

La segunda comision de gobernacion consultó la anulacion de la órden del gobierno de Santa-Anna, que despojó al ayuntamiento de Veracruz de parte de sus bienes. A peticion del Sr. Mata, se dispensó la segunda lectura à este dictámen, que es como sigue:

“Señor.—La proposicion del Sr. Mata, que debe ser ecsaminada por la 2.ª comision de gobernacion, se contrae á pedir la nulidad de la órden que con fecha 23 de Junio de 1853, espidió el gobierno dictatorial en virtud de la cual asegura el autor de la proposicion, se despojò al ayuntamiento de Veracruz de parte de sus bienes, por cuya razon solicita tambien, se deje al despojado su derecho espedito para la indemnizacion de los daños y perjuicios que haya podido sufrir con semejante procedimiento.

“La comision al revisar esa providencia advierte, que en ella se manda que el ayuntamiento de Veracruz devuelva á sus respectivos dueños los locales de las oficinas públicas de gobierno, que habian sido de D. Angel Santa-Anna y de Figueroa y Cardena, recomendándose al gobierno de ese Departamento cuidara de que el ayuntamiento indemnizara á los interesados por los daños y perjuicios que reclamaran.

“Con solo el contenido de esta órden habria procedido la comision á emitir su parecer acerca del acto que ella contiene; pero queriendo obrar con suficiente prudencia, juicio y acierto, procuró recabar del ministerio de justicia y del de gobernacion el espediente original que creia haberse instruido para fulminar un mandato tan grave en su esencia como fecundo en sus consecuencias; mas nada consiguió, porque segun parece, en este asunto se obió sin los datos necesarios para cubrir las apariencias.

“Sin embargo, el Sr. Mata, por carta del Escmo. Sr. gobernador de Veracruz, fecha 2 de Mayo último, pudo tener un informe en que se dice que el ayuntamiento de esa ciudad acordó en 1849, ecsigir á los escribanos que nada habian pagado ántes, una renta de quince pesos cada mes por los locales bajos que ocupaban en la casa municipal, con lo que quedaron conformes, respetando à la vez el derecho de propiedad que el comun tenia sobre sus mismas fábricas.

“Así permaneció el negocio hasta que Santa-Anna subió al poder, en cuya época y como interesado en uno de los oficios, dictó la referida órden, declarando propietarios de los locales à los que no habian sido mas que inquilinos, concediéndoles igualmente les fuesen devueltos los alqui-

Despojo del ayuntamiento de Veracruz. leres que tenian cubiertos, y el resarcimiento de los perjuicios que pudiesen reclamar.

“Apoyados en estos antecedentes pasamos á ecsaminar la òrden de 23 de Junio de 1853. Es deber de todo gobierno acatar las garantias individuales de los asociados; mas no se cumplirá jamas con tan sagrado deber, si los derechos del hombre y del ciudadano no se buscan en la senda de la justicia, administrada con pureza, sostenida con las fórmulas y pronunciada con independenciam.

“El gobierno español no conocia la verdad de ese principio cuando organizó tribunales para dirimir las contiendas de sus súbditos, marcándoles la base de sus atribuciones, fijándoles sus cualidades, constituyendo su responsabilidad é imponiendo el precepto general de que ninguna persona podia ser condenada ni despojada de sus bienes y acciones sin ser antes oida y citada en juicio; de manera, que para cerrar la puerta á todo abuso en esta materia, previno que aun sus mismos mandatos no se obedecieran sin darles cumplimiento siempre que estuviesen en desacuerdo con las máximas que van espuestas.

“El gobierno dictatorial de Santa-Anna no obstante su poder arbitrario, protestó ante la nacion el respeto á la justicia, y por eso estableció jueces ante quienes los habitantes de la república entablaran sus querellas, designó sus facultades, les fijó las reglas de los juicios y casos de responsabilidad.

“Rompiendo, pues, estas solemnes garantías, dictó la òrden del 23 de Junio de 1853, en cuya virtud falló indebidamente en lo relativo al dominio que alegaba tener el ayuntamiento de Veracruz sobre los locales de su casa municipal que daba en arrendamiento, condenándolo tambien á la devolucion de la renta que él habia percibido y al resarcimiento de los perjuicios que los inquilinos le ecsigieran.

“Con este procedimiento despótico invadió escandalosamente las facultades del poder judicial, atropelló el derecho y propiedad de que estaba en posesion el ayuntamiento referido, arrebatándoselo sin ser oido ni vencido en juicio, se constituyó ilegalmente en juez, sentenciando un negocio en que estaba interesado como parte; y en fin, con ese procedimiento inculcó los principios fundamentales del òrden público, de la moral y de la justicia.

“De aquí es, que la comision para revindicar los derechos ultrajados en este caso, para satisfacer á la opinion nacional que ha puesto toda su esperanza en la revision que vuestra soberanía debe hacer de los actos

de la administracion que acaba de ser derrocada, sujeta á la deliberacion del soberano congreso, la siguiente proposicion:

Despojo del
ayuntamiento
de Veracruz.

“Se declara nula la órden espedida por el gobierno dictatorial de Santa-Anna en 22 de Junio de 1853, que despojó al ayuntamiento de Veracruz de parte de sus bienes, quedando en consecuencia espeditos los derechos del despojado, para la indemnizacion de los daños y perjuicios que haya sufrido por el despojo, así como incurrió en responsabilidad el ministro que autorizó dicha órden.

“México, Junio 16 de 1856.—*Balcárcel.*—*Cerqueda.*—*Contreras y Elizalde.*”

El Sr. CERQUEDA, como individuo de la comision, espuso: que el asunto era tan claro y tan obvio, que no habia habido la menor dificultad al despacharlo. Sin embargo, el Sr. GARCIA GRANADOS quiso ver con mas claridad, y pidió esplicaciones á la comision ó á alguno de los diputados por Veracruz.

El Sr. MATA dió las esplicaciones que se pedian, refiriendo que una parte del palacio municipal de Veracruz fué ocupada por algunos escribanos, que allí establecieron sus oficinas públicas: que despues de algun tiempo de ocupacion, el ayuntamiento fijó la renta que debian pagar, sin que esta medida encontrara obstáculo por parte de los interesados. Pero Santa-Anna, que estaba personalmente interesado en uno de los oficios, derogó las disposiciones del ayuntamiento, y abrogándose facultades de juez lo despojó de su legítima propiedad, y aun mandó devolver la renta que se habia cobrado. La comision, pues, ha comprendido perfectamente el asunto, y basta conocer los hechos para comprender la justicia que asiste al ayuntamiento de Veracruz.

El Sr. CERQUEDA pide la lectura de la órden de Santa-Anna, para que se vea que tuvo el carácter de fallo judicial; califica el hecho de escandaloso y atentatorio, y concluye diciendo que para reprobear el dictamen que consulta la reparacion, seria menester ser tan déspota y malvado como Santa-Anna.

El dictamen es declarado con lugar á votar, por 84 representantes contra 2. Puesto á discusion el artículo en lo particular, el Sr. ECHAIZ manifiesta algunas dudas, y desea saber quiénes son los antiguos dueños de los edificios de que se trata.

El Sr. MATA demuestra, que siempre fueron del ayuntamiento de Veracruz; que el dictador se apoderó de los bienes como heredero del escribano D. Angel Santa-Anna, quien ningun derecho tenia á ellos, y que

Decretos de los Estados sobre baldíos, pastos, &c. para anular la órden de despojo, basta considerar que Santa-Anna se abrogó facultades de juez, atacó la propiedad, y atropelló al poder judicial.

El artículo fué aprobado por 81 votos contra uno.

Tuvo segunda lectura el siguiente dictámen de la comision de justicia, declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas de Estados sobre terrenos baldíos, salinas, pastos y montes.

“Señor.—La comision de justicia encargada de dictaminar sobre el decreto de 28 de Julio de 1853, de la administracion dictatorial de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, por el cual se declararon insubsistentes los decretos de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, concediendo à los particulares los terrenos salinos que denunciaron; de la legislatura de San Luis Potosí, el de 19 de Diciembre de 1850, que sancionó la espropiacion del punto de San Juan de Salinillas; y todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes de propiedad particular, es de sentir que habiendo recobrado los Estados su soberanía é independendencia en cuanto à su régimen interior, de que habian sido despojados, han quedado por el mismo hecho sin valor ni efecto alguno todas las disposiciones centrales que vinieron à ingerirse en la administracion interior de los Estados à quienes únicamente pertenece resolver sobre la justicia y conveniencia de los decretos, órdenes y disposiciones que espidieron durante el régimen federativo, y en consecuencia la comision somete à la deliberacion del soberano congreso, la siguiente proposicion:

“No subsiste el decreto de 28 de Julio de 1853, espedido por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que declaró insubsistentes los de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851, sobre terrenos salinos: la de San Luis Potosí, el publicado el 24 de Diciembre de 1850, que menciona; así como todos los demas decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, sobre el uso de pastos y montes, por ser contrario el citado decreto de 28 de Julio de 1853, à la soberanía é independendencia de los Estados, en su administracion y régimen interior.

“México, Junio 13 de 1856.—*G. Anaya.—Mariscal.—Barrera.*”

Sin discusion fué aprobado un dictámen de la comision de guerra, consultando se archivara el espediente relativo à las órdenes que espidió el gobierno dictatorial, dando de baja en el ejército al general Alvarez y à los que lo acompañaron en la revolucion de Ayutla.

La comision primera de gobernacion presentó un dictámen, que quedó

de primera lectura, admitiendo la idea de que una comision especial consulte si son ó no de admitirse y está en las facultades del ejecutivo hacer observaciones à los decretos y resoluciones del congreso.

Contrato con
Don Eugenio
Bermejillo.

Sin discusion fué aprobado el dictàmen de la comision de guerra, que consultaba se archivara el espediente relativo à los ascensos del comandante Cobos, y se levantó la sesion.

18 DE JUNIO DE 1856.

La comision primera de hacienda presentó el dictàmen siguiente, consultando ser casos de responsabilidad los contratos hechos por Santa-Anna, sobre las libranzas del clero de Michoacan.

“En el año de 1847 con motivo de las urgencias que sufrió el tesoro por la invasion de los norte-americanos, asignó el gobierno como préstamo forzoso à la mitra de Morelia la cantidad de seiscientos mil pesos, à pagarlos en cantidades mensuales que fué negociando el gobierno conforme sus urgencias y con gravámenes considerables, hasta 7 de Abril de 1853 en que D. Eugenio Bermejillo, que tenia en su poder varias de estas libranzas en garantía de lo que se le debia y estaba comprometido à su descuento, hizo al gobierno proposiciones enlazando la negociacion de las libranzas del clero de Michoacan con otro negocio de descuento por lo que tenia que percibir del contrato del Istmo de Tehuantepec.

“Por este negocio de Tehuantepec, que importaba segun sus datos, ochenta y siete mil pesos, proponia dar cincuenta mil en dinero y treinta y siete mil en créditos de la deuda interior, que entónces no valian ni al cinco por ciento.

“Proponia tomar el resto de las libranzas de Morelia no negociadas, que aprocsimativamente ascendia à trescientos cincuenta mil pesos, con el uno cinco octavos por ciento de descuento y ocho por ciento de situacion, pagando este premio con papeles de la deuda interior de la república.

“Afirmaban tan oneroso contrato garantías particulares de la renta del tabaco y de las otras rentas del gobierno.

“En términos tan ruinosos lo aprobaron el Sr. Lombardini, y el señor oficial mayor del ministerio de hacienda D. Manuel Merino, sin mas modificacion que la alza de diez mil pesos por lo respectivo al negocio de Tehuantepec.

“Luego que entró al poder el general Santa-Anna, el Sr. Haro y Tama-

Contrato con
Don Eugenio
Bermejillo.

ríz con una energía que lo honra, dictó las providencias conducentes para que no se llevara adelante el contrato, mandó hacer la liquidación de las libranzas, todo con tal rectitud y entereza, que apareció en claro el despilfarro y los perjuicios de la operación.

“Los señores visitadores de la tesorería general Lara, Cos é Ituarte, dicen entre otras cosas al gobierno en el informe respectivo, refiriéndose al premio y el descuento, lo siguiente:

“Si hacemos el cálculo sobre las cantidades que en realidad entrega Bermejillo, vemos que si paga en algunas de ellas mas de un ciento por ciento de interés mensual, y que en otras, como en los números 85 y 101, el gobierno da las libranzas y un tanto mas. Decimos esto, porque según hemos manifestado antes, los créditos de la deuda interior tienen un valor muy bajo en el mercado.—Mas si se hubiese estipulado el pago de unos cinco octavos por ciento mensual de interés sobre las cantidades que se entregasen, calculando de manera que produjesen con sus premios el importe de las letras, el negocio no habría sido tan oneroso; y ese es el orden que debe seguirse para arreglar transacciones de dicha naturaleza.”

“Varias fueron las gestiones que hizo el Sr. Bermejillo para que se le admitiesen sus propuestas, aun mejorándolas; pero en este particular el Sr. Haro fué inflexible, y los términos de su resistencia prueban cuan profunda era su convicción de lo oneroso de este contrato.

“No bien entró el Sr. Sierra y Rosso á la secretaría de hacienda cuando de su misma letra y rubricado por el general Santa-Anna, sin que conste antecedente, informe, ni indagación ninguna en el expediente, aparece el acuerdo que sigue, y es por sí mismo un rasgo característico de la historia financiera de aquella época.

“Acuerdo para hacienda.—Enero 18 de 1854.

“Queda sin efecto la nulidad que se declaró del contrato que celebró D. Eugenio Bermejillo con la administración del general Lombardini.

“Hágase entender así á las partes, librándose las órdenes correspondientes.—La rúbrica del general Santa-Anna.”

“La orden suprema funda la providencia en las dificultades habidas en el pago de Bermejillo, y en que los créditos dados en pago no los debía considerar el gobierno sino como valores; es de mencionarse un incidente que prueba el grado de favor que tenían los negociantes en aquella época en el ministerio.

“Consultando la tesorería general sobre en qué términos se recibían los créditos presentados por el Sr. Bermejillo, si considerados según la ley al 13 p^o, ó al 80 según pretendía el interesado, en contra del dictá-

men de la tesorería, en contra de la opinion fundadísima de una de las secciones de la secretaría, rompiendo la ley y escandalizando la justicia el ministro de hacienda D. Luis Parres decidió en favor de Bermejillo esta cuestion, gravando al erario de una sola plumada en un 65 p 8 en el entero de los créditos.

Contrato con
Don Eugenio
Bermejillo.

“Redondeado en tales términos el negocio, se celebró para su consumacion un contrato con la mitra de Morelia, de cuyo convenio siguió la liquidacion en que tuvo nuevas pérdidas el erario, y decimos nuevas pérdidas porque ingerido otro negocio de la hacienda de Laureles que se adjudicó la mitra en este negocio, hacienda que segun noticias y datos oficiales, pertenecia al supremo gobierno, este incidente, que dió lugar á otras compensaciones, produjo al erario desfalcos y gravámenes de una consideracion extraordinaria.

“Resulta de todo, que los contratos que celebró D. Eugenio Bermejillo con la administracion del general Lombardini, para negociar 87.000 pesos que adeudaba al gobierno la casa de Jecker por su contrato sobre apertura del Istmo de Tehuantepec, y para negociar tambien lo que la mitra de Michoacan adeudase por el préstamo de seiscientos mil pesos que se obligó á hacer al gobierno el año de 1847, cuyos contratos revisados por la administracion de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, fueron declarados insubsistentes en 27 de Abril de 1853, y vueltos á poner en todo su vigor y fuerza en 18 de Enero de 1854; resulta, decimos, que en sentir de la comision, son de revisarse (porque encuentra responsabilidad tanto en la celebracion de los espresados contratos, como en su ratificacion) por las razones que pasa á esponer.

“El pago de los ochenta y siete mil pesos que debia la casa de Jecker, y que el gobierno negoció con Bermejillo, era una cosa segura por la responsabilidad de la casa pagadora; de ahí es, que el descuento no debió pasar de uno p 8 al mes, que es el interes con que se hacen en el comercio esta clase de negocios, y por consiguiente, la hacienda pública no debió sufrir mas que una pérdida de tres mil pesos, poco mas ó menos, y Bermejillo percibir una utilidad igual á esa suma. De la manera que lo hizo el gobierno, Bermejillo utilizó una cantidad de veinticinco mil seiscientos cincuenta pesos, en los veintisiete mil que entregó en bonos de la deuda interior, pues es notorio que en aquella fecha esta clase de papeles no valian arriba de un 5 p 8.

“Respecto del contrato relativo á la enagenacion de las letras de la mitra de Michoacan, el gravamen es de mucha importancia, pues se advierte que por doscientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y ocho pe-

Contrato con
Don Eugenio
Bermejillo.

ses setenta centavos, que aquellas importaban, Bermejillo entregó en dinero solamente, la cantidad de cuarenta y seis mil trescientos doce pesos, un centavo, y en certificados que devolvió, y estaban sobre la renta del tabaco, veintisiete mil doscientos cincuenta pesos, cuyas sumas reunidas hacen la de setenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos un centavo, que puede considerarse como entregada en dinero, sin entrar en cuenta si los veintiseis mil doscientos cincuenta pesos que estaban sobre el tabaco, fueron entregados en dinero, ó si tienen inclusa alguna parte de premios ó papeles; nótese desde luego que entre esta última suma y el valor de las libranzas hay una diferencia que asciende á ciento ochenta y cinco mil treinta y seis pesos sesenta y nueve centavos, ó sean dos terceras partes, poco mas ó ménos, de lo que valian las repetidas libranzas, y que es la cantidad á que ascendió su descuento. Esta combinacion no solo fué onerosa, sino aun ridícula, pues por la liquidación que formó la tesorería general, se ve que hay muchas libranzas por las cuales no solo no dió Bermejillo ni un real, sino que el gobierno le pagó porque se las tomara. Negocios de la naturaleza del que nos ocupa, son necesariamente ruinosos, porque la base en que se fundan conduce hasta el absurdo, como lo demuestra el ejemplo que va á poner la comision.

“Una persona que tenga una letra, escritura ú otro papel que deba pagarse á los veinte años, no puede descontarla ni aun al 5 p $\%$ anual, porque este interes á los veinte años hará un ciento p $\%$, que equivaldria á que el poseedor del documento lo entregue al individuo con quien lo negocia, sin que tenga que recibir ni un centavo, añadiéndose á esta demostracion, que si el plazo escediera de los veinte años, el poseedor del documento no solo no recibiria por él nada, sino que aun tendria, si era un año mas, que dar el 5 p $\%$ porque le admitieran su papel.

“Por consideraciones tan obvias, todo el mundo sabe que las operaciones de descuento solo son racionalmente practicables cuando se verifican en créditos con corto plazo.

“La parte inmoral que tiene este negocio consiste en que, como ha demostrado la comision, el erario ha tenido que perder fuertes sumas por razon de descuento, y esas mismas letras, por las cuales solo desembolsó D. Eugenio Bermejillo los sesenta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos de que se ha hecho referencia, y nueve mil pesos, poco mas ó menos, que costarian los bonos que entregó el mismo Bermejillo para compensar el descuento de las libranzas, y hacen una suma de sesenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos, se han pagado en totalidad por esa misma administracion á los Sres. D. Miguel Mosso y hermano, es decir, que sa-

tisfizo doscientos cincuenta y siete mil quinientos noventa pesos sesenta centavos de lo mas florido de los recursos que pudo disponer, como fué el fondo del tratado de la Mesilla.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

“Por estas consideraciones, la comision somete à la deliberacion de la càmara las siguientes proposiciones:

“1.^a No se ratifica el acuerdo del general Santa-Anna de 18 de Enero de 1854, en que mandó quedara sin efecto la declaracion de nulidad que en 27 de Abril de 1853 se hizo del contrato celebrado por D. Eugenio Bermejillo con la administracion del general Lombardini en 7 del citado Abril, sobre las libranzas del clero de Michoacan y resto de lo que se adeudaba por el negocio de Tehuantepec.

“2.^a Remítase este espediente à la suprema corte de justicia para que haga efectiva la responsabilidad que resulte al presidente de la república y ministros que autorizaron los negocios de que se trata.

“Sala de comisiones de la càmara de diputados, Junio 17 de 1856.—*Ar-
rioja.—Prieto.—Escudero y Echánove.*”

20 DE JUNIO DE 1856.

El Sr. Moreno presentó el siguiente proyecto de constitucion, que quedó como de primera lectura.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL PUEBLO MEXICANO.

“El pueblo de la nacion mexicana, en virtud de los imprescriptibles derechos que todos los del mundo tienen, reunido en asociacion política, para fijar ò establecer por el consentimiento general ó absoluto de los asociados las condiciones de su contrato social, por medio de sus apoderados nombrados al efecto, y determinando previamente su existencia territorial, establece las siguientes con el nombre de: “Constitucion política del pueblo mexicano.”

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del territorio propiedad del pueblo mexicano, de su division en Estados y municipios y de la union que todos forman entre si.

“Art. 1.º La propiedad territorial del pueblo mexicano es la parte comprendida en la América Septentrional, desde los actuales limites del